

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. ALI 2016-00541.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 160 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Como al efectuar una nueva revisión del presente asunto, se evidencia de los anexos que fueran aportados, que si bien dentro del proceso de divorcio que adelantaron los padres de las acá demandantes, y que fuera tramitado en este Juzgado, en audiencia celebrada el día 15 de agosto de 2006, estos acordaron el pago de una cuota alimentaria a cargo del señor MAURICIO CAMILO OVALLE MÉNDEZ, consistente en que el mismo asumiría la totalidad de la educación de sus hijas hasta que terminaran el bachillerato, quedando incluidos los conceptos de pensión, matrícula, uniformes y útiles de principio de año, en el colegio donde para esa época se encontraban estudiando; más el costo de la salud prepagada de las menores de edad y una cuota mensual de \$40.000 de manera adicional para gastos extra de salud y educación; también lo es, que el pago de dicha cuota alimentaria se limitó: hasta que las alimentarias terminaran el bachillerato, circunstancia que por sí solo hace viable que tales alimentarias, dada su mayoría de edad, acudan a solicitar la fijación de una cuota alimentaria, en consideración a que ya culminaron sus estudios de bachillerato y se encuentran en la universidad.

Consecuencia de lo anterior, deberá declararse **SIN VALOR NI EFECTO** los autos proferidos los días 24 de febrero y 6 de abril de 2021, en los que respectivamente fue inadmitida y luego rechazada la demanda. En su lugar se dispone:

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Se excluyan las solicitudes formuladas en los numerales segundo y tercero del acápite de PRETENSIONES, por encontrarse indebidamente acumuladas y no corresponder propiamente a pretensiones, sino a la solicitud de alimentos provisionales y a



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

un oficio, lo que en consecuencia debe ser formulado en el acápite correspondiente.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, allegando escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Reconócese a la Dra. SANDRA CONSUELO REYES VARGAS como apoderada judicial de las demandantes, señoritas JUANITA y GABRIELA OVALLE MARTINEZ.

Consecuencia de lo acá decidido y por sustracción de materia, esta Juez se abstiene de resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto en el que se rechazó la demanda.

Vencido el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la demanda y demás peticiones presentadas los días 26 de abril y 13 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61108929dfcf2ea569f5028119c53dcee1b25678a62968da7a7f56df96f43c6f

Documento generado en 16/09/2021 01:55:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**